



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0257/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La decisión objeto del presente recurso de revisión de amparo es la Sentencia núm. 030-02-2023-SSen-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 14 de octubre de 2022, por la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), reactivar y readecuar a favor de la señora YSABEL LUNA LARA DIONICIO, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre la fecha 1ro de febrero del 2011 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve años) ocupando el cargo de consultora jurídica en el Ministerio de Economía y Desarrollo (MEPyD), tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas que no fueron aplicadas y dejadas de percibir desde la fecha 6 de marzo de 2021, hasta la ejecución de la presente sentencia a intervenir, todo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior en cumplimiento del párrafo del artículo 11 de la Ley No. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Copia de la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante Acto núm. 312/2023, del ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso interpuesto contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SS-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue depositado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso de revisión de amparo fue notificado, a la parte recurrida, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, a requerimiento de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en la forma siguiente: **a)** mediante Acto núm. 991/2023, del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintitrés (2023); **b)** mediante Acto núm. 106/2024, de la ministerial María Isabel Alcántara R., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, del trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SEN-00109, dictada el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), acogió la acción de amparo incoada por la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, fundamentándose, principalmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

43. En la especie, esta sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, dan fe de que la misma laboró para el Estado Dominicano, aproximadamente por un periodo de 32 años, 2 meses y 14 días, ocupando varios cargos públicos, siendo pensionada en fecha 07 de junio de 2022; que posterior al otorgamiento de la misma de la pensión, la accionante que, posterior al otorgamiento de la pensión, la accionante cesó en el disfrute de la misma, al haber sido designado el 01 de febrero de 2011 en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un período de nueve años, es decir, hasta el mes de julio de 2020, devengando un salario mensual por la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00), exigiendo posteriormente a la parte accionada, con el cese de las labores remuneradas en el MEPyD, que dicha pensión le fuera reactivada y readecuada en base al cien por ciento (100%) del último sueldo devengado; pretensión que constituye el objeto de la presente acción de amparo;

Al interpretar de manera combinada los artículos anteriormente citados, ponderar las pretensiones de las partes y examinar los documentos aportados, se infiere que ciertamente la accionante cumple con el tiempo correspondiente a los fines de readecuación de la pensión, ya que, laboró en varios cargos público, conforme fue expuesto, acumulando un período de 32 años; y el último cargo lo ocupó como se ha indicado por 9 años, por lo que de acuerdo al citado artículo 2 de la Ley 379-81, la readecuación de su pensión debe ser aplicada pero en base al 80% del último salario devengado¹, advirtiéndose, en consecuencia, vulneración a su derecho fundamental a la seguridad social, ante la falta cometida por el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), al no honrar su obligación de reactivar y readecuar la pensión que por beneficio le correspondía, tal y como ha sido probado a esta Sala, por lo que procede ordenar a dichas accionadas, reactivar y readecuar a favor de la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, el monto de la pensión que le concierne equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre el 1ero de febrero del 2020 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve años) ocupando el cargo de consultora jurídica en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD),

¹ Doscientos ochenta mil pesos (S280,000.00)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas que no fueron aplicadas y dejadas de percibir desde la solicitud de reajuste en fecha 26/03/2021, hasta la ejecución de la presente sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, pretende, de manera principal, que este tribunal acoja, en cuanto al fondo, el presente recurso y que excluya a ese órgano administrativo de la acción de amparo iniciada por la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, y accesoriamente que se declare improcedente dicha acción. Fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos que se transcriben a continuación:

RESULTA: a que el numeral 2 del artículo 165, de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente:

"Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones en re la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso-administrativos de primera instancia; "



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, el recurso CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA es la vía corresponde, ya que la parte accionante señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO pretende la revisión de acápite de su pensión que es lo mismo un aumento de su pensión, por consiguiente, la vía correcta donde debe dirigirse hacer valer sus derechos que entiende han sido vulnerados, como lo indica el numeral 2 del artículo 165 de la Constitución Dominicana y artículo el 4 de la ley No.13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, es la vía CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

RESULTA: a que el art.106 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece lo siguiente:

Artículo 106. Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Párrafo I. Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento.

Párrafo II. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III. En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

RESULTA: a que el art.165 de la Ley No. 451-08, de fecha 15 de octubre de 2008, que introduce modificaciones a la Ley General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Educación, No. 66- 97, de fecha 10 de abril de 1997, pensiones y jubilaciones para maestros del sector oficial, establece lo siguiente:

"Artículo 165.- A partir de la puesta en funcionamiento del Instituto Nacional de Bienes ar Magisterial, todos los descuentos que se hagan a los maestros por concepto de seguro médico, seguro de vida, plan de retiro y jubilaciones, programs de viviendas y demás servicios a cargo de dicho Instituto PASARAN A TRANSFERIRSE DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE AL INABIMA.

En tal sentido la autoridad obligada es el INSTITUTO NACIONAL BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), ya que, desde marzo de 2021, reactivó la pensión de la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO y de forma continua recibe su pensión a través de esa Institución.

Por lo todo lo antes, expuesto indica claramente y como lo establece el artículo 16 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que la profesora señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, que el Instituto General del Instituto de Bienestar Magisterial INABIMA, es la institución obligada a darle respuesta a sus solicitudes.

En virtud de lo antes expuesto, la parte demandante concluye lo siguiente:

PRIMERO: acoger como bueno y válido cuanto a la forma en presente recurso de revisión constitucional en contra la sentencia No. 030-02-2023-SSEN-00109, de fecha 15 de marzo de 2023, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en cuanto al fondo EXCLUIR a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONE Y PENSIONES A



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARGO DEL ESTADO, de la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por a la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, quien se encuentra desde marzo de 2021, RECIBIENDO SU SALARIO, como pensionada a través de INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), que es la Institución Obligada a dar repuestas a la solicitud, por lo establecido en el párrafo I del art.106 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales;

SEGUNDO: En caso de que la anterior conclusión no sea acogida, DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de amparo de cumplimiento incoado por la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, de acuerdo con lo establecido artículos 104, y literal g del artículo 108 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

TERCERO: que se RECHACE en todas sus partes la presente acción de amparo e cumplimiento incoado por la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, por ser notoriamente IMPROCEDENTES, MAL FUNDADAS Y CARENTES DE BASE LEGAL, de acuerdo con las consideraciones que sustentan el presente escrito, y el numeral 2 del artículo 165, de la Constitución de la República; los artículos 104, y literal g del artículo 108 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; el artículo el 4 de la ley 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por existir otra vía, que es la Contenciosa Administrativa. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, no depositó escrito de defensa ni pretensiones con respecto al presente recurso de revisión, habiendo sido notificada en la forma referida en otra parte de la presente decisión.²

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2023-SSÉN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 312/2023, de notificación de sentencia a la parte demandante, instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento, depositada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

² Ver acápite 3 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Actos de notificación de recursos a la parte recurrida: **a)** Acto núm. 991/2023, del ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del veintiuno (21) de mayo dos mil veintitrés (2023); **b)** Acto núm. 106/2024, de la ministerial María Isabel Alcántara R. alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, del trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se originó cuando la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su ministro, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), y su director general, y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y su director general, procurando que se ordenara a dichas instituciones a reactivar y readecuar su pensión como servidora pública, en cumplimiento del párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado para los Funcionarios y Empleados públicos y la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de seguridad Social.

Apoderada de la acción, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2023-SEN-00109, del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual acogió, en cuanto al fondo, dicha acción de amparo y, en consecuencia, ordenó a las instituciones accionadas reactivar y readecuar a favor de la accionante, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al ochenta por ciento 80% del salario percibido por esta entre el primero (1ero) de febrero de dos mil once (2011) y

Expediente núm. TC-05-2024-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas dejadas de percibir desde el seis (6) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta la ejecución de la sentencia descrita.

No conforme con dicha decisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, ha interpuesto el presente recurso de revisión Constitucional de amparo de cumplimiento, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Con respecto a la admisibilidad del presente recurso, este colegiado externa las consideraciones y razonamientos que se exponen en los párrafos siguientes.

a. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, es decir, que se excluyen los días no laborables, y, por otra parte, que el plazo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión también es franco, y para su cálculo se descartan el día inicial del plazo (*dies a quo*), así como su día final o de vencimiento (*dies ad quem*).³ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión, es la toma de conocimiento por parte del recurrente de la sentencia íntegra en cuestión.⁴

b. En la especie, este tribunal ha comprobado que se encuentra depositado en el expediente la notificación de la Sentencia núm. 030-02-2023-SEN-00109, a la parte recurrente en revisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el Acto núm. 312/2023, del ministerial Wilfredo Chireno González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), que fue recibido en la avenida 27 de febrero casi esquina Alberto Peguero, Ensanche Miraflores, Distrito Nacional, que es donde opera la Oficina Nacional de dicha institución.

c. A su vez, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles y francos exigido por el citado artículo 95, y debe dársele admisibilidad en ese sentido.

d. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para

³ Véase Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁴ Al respecto véase la Sentencia TC/0156/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interposición de la acción de amparo, e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

e. Al respecto, este colegiado ha comprobado que se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza, dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida, alegando que debió inadmitir la acción «por existir otra vía, que es la Contenciosa Administrativa» y que «(INABIMA), que es la Institución Obligada a dar repuestas a la solicitud».

f. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión, la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Sobre el particular, este tribunal constitucional considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que, al conocer el fondo del asunto, se le permitirá a esta sede continuar ampliando su criterio en torno a la seguridad social, particularmente, con respecto a la reactivación de pensiones de quienes reingresaron al servicio público tras haberse jubilado, además de profundizar criterio sobre la vía idónea para la reclamación del derecho a la seguridad social.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no valoró: (i) que el recurso contencioso-administrativo es la vía que corresponde, «como lo indica el artículo 4 de la ley No.13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo» (ii) que el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), es la institución obligada a dar repuesta a la solicitud. En esas atenciones, la parte recurrente estima que se ha violentado el artículo 165, numeral 2, de la Constitución, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, y los artículos 104 y 108, literal g) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al margen de lo decidido por el juez de amparo, en la especie se observa que el mismo incurrió en una errónea interpretación de la jurisprudencia constitucional implementada por este colegiado, ya que el tribunal *a quo* debió recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, pues este último resulta ser el mecanismo más efectivo para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se alegan en el presente caso. En ese sentido, este tribunal constitucional ha dictaminado la postura de la recalificación de amparo de cumplimiento en amparo ordinario en reiteradas decisiones (TC/0005/16; TC/0827/17; TC/0179/22; TC/0344/22; TC/0636/23).

c. Este tribunal considera que, en este caso, se impone la recalificación del amparo de cumplimiento sometido, en un amparo ordinario, pues está referido al derecho fundamental a la seguridad social y a derechos relacionados con el acceso a la pensión; estos derechos son considerados como fundamentales y prestacionales, en la medida que los beneficiarios reciben prestaciones del Estado, ejerciendo este último su rol como protector de todos los derechos fundamentales de las personas y su obligación a establecer mecanismos que permitan su perfeccionamiento de manera igualitaria entre todos los ciudadanos (TC/0203/13; TC/0255/20). Consecuentemente, se trata de un derecho fundamental que debe ser reivindicado, atendiendo las particularidades de cada caso, a través de la acción de amparo ordinaria (TC/0203/13; TC/0405/19; TC/0050/21).

d. Otra decisión que corrobora lo anterior, se trata de la Sentencia TC/0239/24, la cual estableció lo siguiente:

(...) este tribunal ha advertido que, aunque la señora Norma Álvarez Peña identifica su acción como un amparo de cumplimiento, esta sede entiende que dicha calificación ha sido errónea por su parte, en vista del contenido y los pedimentos que contiene la misma, los cuales se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponden con la acción de amparo ordinario; por tanto, este tribunal procederá -de oficio- a darle su verdadera denominación a la acción -la de un amparo ordinario- y conocerla siguiendo el procedimiento que le incumbe.

De hecho, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0217/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), donde este tribunal fue apoderado de un amparo de cumplimiento que solicitaba el otorgamiento de una pensión, se indicó que era procedente recalificar la acción hacia un amparo ordinario, para fines de asegurar una tutela judicial efectiva.

e. Con base en las consideraciones expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional procede a revocar la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, procediendo a recalificar la acción de amparo de cumplimiento en un amparo ordinario, y, además, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), procederá a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

11. Sobre la acción de amparo de cumplimiento originaria

a. Mediante la acción de amparo de cumplimiento incoada contra el Ministerio de Hacienda de la República, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio procura que se ordene a dichas instituciones a reactivar y readecuar su pensión como servidora pública, en cumplimiento del párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado para los Funcionarios y Empleados públicos y la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. No obstante lo anterior, tal y como hemos avanzado en el epígrafe anterior, este tribunal ha advertido que, aunque la accionante identificó su acción como un amparo de cumplimiento, se verificó que dicha calificación fue errónea por su parte, en vista de lo cual, se procedió de oficio a darle su verdadera denominación a la acción -la de un amparo ordinario- en torno a lo cual este tribunal exterioriza las siguientes consideraciones.

c. Conforme a lo expresado en puntos anteriores, y tras revisar las peticiones del amparo que ahora nos ocupa, hemos comprobado que la accionante plantea una cuestión cuantitativa derivada del reconocimiento del derecho fundamental a la pensión, fundamentada en el referido párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 379, y en la Ley núm. 87-01, a los fines de que, en base a las referidas normas legales, le sea reactivada y readecuada la pensión que le corresponde como servidora pública.

d. En un caso similar, resuelto recientemente por la Sentencia TC/0715/24, este colegiado afirmó lo siguiente:

(...) este tribunal debe de reafirmar su apego al precedente de la Sentencia TC/0091/16, dictada el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), para aquellos supuestos en donde el reclamante no procura el reconocimiento de su derecho fundamental a una pensión, sino el recálculo del monto que le fue reconocido, debiéndose declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva para tales efectos.

e. En ese mismo sentido, la Sentencia TC/0283/23, dispuso que el amparo no era la vía para dirimir acerca del aumento, adecuación o reajuste de la pensión de un servidor público, y lo hizo en los términos siguientes:

En efecto, la Ley núm. 379-81, que establece un régimen de jubilaciones y pensiones del Estado dominicano para los funcionarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y empleados públicos, establece en su artículo 2 la forma en que estará distribuido el importe de las pensiones a servidores y funcionarios públicos jubilados por antigüedad. De ahí que cualquier inconformidad del justiciable pensionado con la aplicación de estas disposiciones, en términos cuantitativos o sobre el monto de la pensión, debe presentarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo personificada actualmente por el Tribunal Superior Administrativo, ya que resulta ser la vía judicial efectiva para tales fines.

La efectividad de tal vía judicial se debe a que el recurso contencioso administrativo confiere al requirente del aumento, adecuación o reajuste de la pensión la oportunidad de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y le permitan al juez valorar lo mismo la pertinencia de su planteamiento que el eventual importe al que ascendería tal aumento acorde a su situación; es decir, en tal escenario el juez podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas para la adecuada administración de justicia.

f. En consecuencia, tomando en consideración las citadas Sentencias TC/0091/16, TC/0283/23 y TC/0715/24, este colegiado considera que mediante el recurso contencioso-administrativo -y no a través de la acción de amparo- es que se debe realizar la verificación sobre la adecuación que solicita la accionante, en la medida en que para determinar la cuestión planteada se hacen necesarios procedimientos ordinarios, los cuales resultan ajenos al proceso sumario del amparo. En efecto, mal estaría este Tribunal Constitucional invadiendo los ámbitos competenciales del Tribunal Superior Administrativo, al abocarse a conocer el fondo de la referida pretensión.

g. En efecto, la referida vía es eficaz en la medida en que el tribunal que conocerá del recurso contencioso-administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares, por lo cual pudiere evitar -en caso de ser necesario- que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el cual establece:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario.

h. La eficacia del referido recurso fue expuesta por esta sede constitucional, desde sus inicios, al dictar la Sentencia TC/0030/12, que dispuso: *La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.*

i. Cónsono con lo anterior, resulta conveniente explicar que, a través de la Sentencia TC/0358/17, este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional consideró eficaz, conforme a la Sentencia TC/0344/18.

j. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por la parte accionante, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, por estar concernida a la adecuación de los montos de su pensión, y, por tanto, existe otra vía judicial efectiva para dirimir el asunto, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo este el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones ordinarias, mediante un recurso contencioso-administrativo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00109.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo incoada por la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y su ministro, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP), y su director general, y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y su director general, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP); a la parte recurrida, la señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria